

II. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1. CONCEPTO

El diccionario de la lengua española dice sobre la palabra "tratado", que viene del latín *tractatus*, que significa el "ajuste o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella",¹⁴ y como ya se indicó, a la voz internacional la define como "perteneciente o relativo a dos o más naciones".¹⁵

Por su parte, el artículo 2o., numeral 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,¹⁶ establece lo siguiente:

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. II, p. 2018.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Convención firmada el 23 de mayo de 1969 por el Plenipotenciario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 29 de diciembre de 1972 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1975.

Artículo 2

Términos empleados

1.- Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

En un documento complementario del anterior, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales,¹⁷ se define a los tratados como:

Artículo 2

Términos empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o

¹⁷ En la Parte I, artículo 2o., numeral 1, inciso a), de esta Convención firmada el 21 de marzo de 1986 por el Plenipotenciario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 11 de enero de 1988.

ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Dentro de la legislación nacional, la Ley sobre la Celebración de Tratados,¹⁸ artículo 2o., fracción I, considera a éste como el convenio regido por el derecho internacional público celebrado entre el gobierno mexicano y uno o más sujetos del derecho internacional, cualquiera que sea su denominación, por medio del cual México asume compromisos.

En este mismo sentido, la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica,¹⁹ en su artículo 2o., párrafo primero, remite a la Ley sobre Celebración de Tratados, para definir a aquéllos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró como tratado internacional al "acuerdo o entendimiento entre Estados o entre éstos y organismos internacionales celebrado a través de un acto diplomático, que se haya sometido a las reglas del derecho internacional".

Por otra parte, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al interpretar el artículo 2o., apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, señaló que:

Generalmente se acepta que tratado internacional es todo acuerdo o entendimiento entre Estados o entre éstos y organismos internacionales celebrado a través de un acto

¹⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 2 de enero de 1992.

¹⁹ *Ibid.*, 2 de septiembre de 2004.

diplomática, que se haya sometido a las reglas del derecho internacional y que crea, modifica o suprime entre ellos una relación de derecho.²⁰

Asimismo, estableció mediante criterio jurisprudencial que:

...la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades.²¹

Por tanto, se puede considerar como tratado internacional a todo instrumento jurídico, sin importar su denominación, en el que se plasma el acuerdo de voluntades de dos o más sujetos del derecho internacional, firmado y ratificado por ellos, para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones en ese ámbito. El análisis del contenido de estos compromisos sirve para poder clasificarlo mediante una denominación específica, sin dejar de señalar que, si bien para el derecho internacional no tiene importancia la denominación del instrumento internacional, para los sistemas normativos internos de otros Estados soberanos la diversa denominación que se les otorgue a aquéllos repercutirá

²⁰ *Semanario...*, *op. cit.*, *Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, amparo en revisión 348/2001*, pp. 459 y ss.; IUS: 17498.

²¹ *Ibid.*, Tomo XXV, febrero de 2007, tesis 2a./J. 10/2007, p. 738; IUS: 173146.

necesariamente en el procedimiento de adopción a su derecho interno.²²

2. LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

En el desarrollo del fenómeno convencional internacional, mención especial merece la Conferencia realizada en la ciudad de Viena, Austria, en los años 1968 y 1969, que adoptó la Convención que lleva el nombre de la ciudad sede sobre el derecho de los tratados, la cual marcó un punto de partida en esta rama jurídica, ya que en sus disposiciones recoge reconocidas normas de derecho internacional y les da expresión clara y precisa.²³ En virtud de la importancia de esta convención a continuación se hará mención de sus principales disposiciones.

Adicionalmente a lo anterior, el 21 de marzo de 1986 se firmó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o sólo entre éstas, para agregar las normas que deberán regir ya no sólo entre Estados nacionales sino también entre organismos de los que ellos son parte, y que han surgido al panorama internacional.

a) Proceso de celebración de los tratados

Conforme a la Convención, las etapas para la celebración de tratados internacionales son:²⁴

²² PARRY, Clive, "Derecho de los tratados", en *Manual de derecho...*, op. cit., p. 200.

²³ Cfr. REUTER, Paul, "Introducción al Derecho a los Tratados", trad. Eduardo L. Suárez, 1a. ed., UNAM-CFE, México, 1999, pp. 27 y ss.

²⁴ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el Derecho mexicano*, México, 2008, pp. 36 y ss.

- La negociación. Realizada por vía diplomática con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes para establecer las cláusulas del tratado.
- La adopción del texto. Una vez terminada la negociación se adopta el texto definitivo del tratado, esto puede ser por unanimidad en el caso de acuerdos bilaterales, o conforme lo convengan los Estados parte cuando son multilaterales y, a falta de acuerdo, bastará con la aceptación de las dos terceras partes de los Estados presentes y votantes.
- La autenticación del texto. Las partes firmantes certifican que el texto es auténtico y definitivo, ya sea conforme al procedimiento establecido por las partes en el mismo tratado, o a falta de éste mediante la firma *ad referendum* o la rúbrica de los representantes de los Estados en el texto del tratado.
- La manifestación del consentimiento. Con este acto las partes expresan su voluntad de cumplir con el tratado y se obligan a ello. Esto puede realizarse a través de la firma, rúbrica y canje de instrumentos, así como por la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión al mismo.

b) La representación del Estado Parte

El consentimiento de un Estado para obligarse en un tratado internacional, puede realizarse a través del jefe de Estado, jefe de gobierno o Ministro de relaciones exteriores; cualquiera de ellos, incluso, puede ejecutar todos los actos relativos a la celebración de tratados (artículo 7o.).

También los jefes de misiones diplomáticas pueden realizar los trámites necesarios para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados; asimismo, los representantes acreditados por los Estados, ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, pueden manifestar el consentimiento para la adopción del texto de un tratado, en la respectiva conferencia, organización u órgano (artículo 7o.).

Fuera de estos casos, para representar a un Estado en la negociación, adopción o autenticación del texto de un tratado, así como para expresar el consentimiento de obligarse al mismo, se requiere de un documento emanado por autoridad competente denominado: "plenos poderes", en el cual se designa a una o varias personas para esos menesteres (artículo 2o., inciso c, numeral 1).

c) Las reservas

En el contexto de un tratado, se entiende por reserva a la declaración unilateral hecha por un Estado al firmarlo, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo, o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones respecto de su aplicación nacional (artículo 8o.).

Las reservas a un tratado se pueden formular libremente a menos que éstas estén prohibidas o restringidas en el mismo instrumento, o lo que se pretendiera excluir fuera incompatible con el objeto y fin del documento (artículos 19 al 23).

Las reservas y objeciones hechas por cualquiera de los Estados Parte pueden ser retiradas por escrito y en cualquier

momento, por los que las hicieron, sin necesidad del consentimiento de algún otro Estado Parte del tratado respectivo.

d) La vigencia de los tratados

Los tratados internacionales entran en vigor en la fecha acordada en el mismo; sin embargo, en ausencia de disposición al respecto, iniciarán su vigencia tan pronto haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado (artículo 24).

No obstante lo anterior, un tratado puede aplicarse provisionalmente si así se dispone en su texto o es convenido entre los Estados parte y, salvo acuerdo diverso, la aplicación provisional terminará cuando uno de los Estados notifique a los demás su intención de retirarse del acuerdo (artículo 25).

e) Nulidad de los tratados

La Convención de Viena sobre el *Derecho de los Tratados* señala varias causas de nulidad de los tratados, a saber:

- La violación a normas del derecho interno, relativas a la competencia para celebrar tratados (artículo 46).
- El error, cuando se presente sobre un hecho o una situación cuya existencia diera por supuesta un Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera un elemento fundamental para obligarse con él, salvo que el error fuera salvable o el mismo Estado hubiera contribuido a que sucediera (artículo 48).

- El dolo que se configura cuando un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador (artículo 49).
- La corrupción del representante, cuando éste manifiesta el consentimiento en un tratado a causa de hechos de corrupción efectuados por otro Estado negociador (artículo 50).
- La coacción sobre el representante, o sobre el Estado mismo. También carece de efecto jurídico el consentimiento otorgado por el representante de un Estado que ha sido coaccionado mediante el uso de fuerza o amenazas en su persona, o contra el mismo Estado (artículos 51 y 52).
- La oposición a normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*). Entendiendo por éstas a las aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados que no admiten acuerdo en contrario, y que sólo pueden ser modificadas por otra ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (artículo 53).

f) Observancia y aplicación

La Convención de Viena señala como regla general, salvo acuerdo en contrario, que los tratados no obligarán a los Estados Partes respecto a hechos anteriores a su entrada en vigor; es decir, prohíbe o establece límites a su irretroactividad. Por otro lado, los tratados se aplicarán en la totalidad de sus territorios, salvo pacto en contrario (artículo 28).

Ahora bien, cuando se trate de tratados sucesivos en la misma materia, prevalecerán las disposiciones del último y, en caso de haber coincidencia en el tiempo de un tratado posterior y otro anterior, de este último se aplicarán únicamente las disposiciones compatibles con las del tratado posterior (artículo 30).

g) Interpretación de los tratados

Por regla general los tratados deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (artículo 31).

Se entiende por contexto, además del texto, preámbulo y anexos, todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, así como todo instrumento formulado por una o más partes y aceptado por las otras.

Además del contexto, para interpretar un tratado debe considerarse todo acuerdo o práctica ulterior entre las partes acerca de su interpretación o de la aplicación de sus disposiciones, así como toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Por otro lado, podrá acudir a medios de interpretación complementarios, por ejemplo, a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido del texto cuando este sea ambiguo u oscuro o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable (artículo 32).

h) Enmienda y modificación de los tratados

La regla general es que los tratados pueden ser enmendados por acuerdo de los Estados Parte; en el caso de los multilaterales toda propuesta de enmienda habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes y cada uno tendrá derecho a participar tanto en la decisión sobre las medidas a adoptar con relación a tal propuesta, como en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado (artículos 39 y 40).

i) Terminación de los tratados

Los tratados pueden terminarse por disposición expresa en su texto o por consentimiento de todas las partes. Sin embargo, en caso de ausencia de disposiciones para la terminación, denuncia o retiro, se debe hacer constar la intención de las partes de admitirlas, ello en tanto no puedan inferirse de la naturaleza del tratado.

Esto es, el Estado Parte debe notificar a los demás integrantes del mismo que tiene intención de denuncia o retiro del tratado con 12 meses de anticipación (artículos 54 y 56).

Respecto a las demás causas de terminación de un tratado, éstas son:

- Por la celebración de un tratado posterior que verse sobre la misma materia, y en el cual hayan participado los mismos Estados (artículo 59).
- Por violaciones graves al tratado (artículo 60).

- Por imposibilidad de cumplimiento, ante la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para cumplirlo (artículo 61).
- Por el cambio fundamental de las circunstancias respecto al momento de la celebración del tratado —cláusula *rebus sic stantibus*— (artículo 62).
- Por ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre los Estados parte, siempre que estas relaciones sean indispensables para su aplicación (artículo 63).
- Cuando surja una nueva norma imperativa de derecho internacional que ordene la nulidad de todo tratado que se oponga a la misma (artículo 64).

j) Depositarios de los tratados

Los Estados negociadores podrán designar depositario de un tratado, el cual podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o su principal funcionario administrativo, quien actuará imparcialmente en el desempeño de sus funciones (artículo 76).²⁵

Es importante señalar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones

²⁵ El Estado nombrado depositario deberá custodiar el texto original del tratado, preparar su traducción en otros idiomas que le sean requeridos y entregar copias certificadas a los Estados parte, asimismo, recibir y custodiar las firmas, instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativas al mismo y registrarlo ante la Secretaría de las Naciones Unidas, conforme al artículo 76 de la Convención.

Internacionales o entre éstos,²⁶ reconoce como sujetos de derecho internacional público tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales intergubernamentales, al considerar que pueden intervenir para negociar, suscribir y obligarse mediante tratados internacionales.

Cuando intervienen organizaciones internacionales en la celebración de tratados, ya sea en la negociación, la adopción y autenticación del texto o la manifestación del consentimiento, se les aplicará el mismo procedimiento que guarda para los Estados.

3. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS

a) Antecedentes

La Constitución de 1824, otorgaba al presidente de la República la facultad para dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de tregua, de neutralidad armada y de comercio, entre otros, los cuales para su ratificación debían ser aprobados previamente por el Congreso General mediante la ley o decreto respectivo, de conformidad con los artículos 50, fracción XIII, y 110, fracción XIV, de dicha Norma Suprema.²⁷

Posteriormente, en las leyes constitucionales de 1836, continuó la regulación en el sentido de que los tratados

²⁶ Suscrita por México en Viena, Austria, el 21 de marzo de 1986.

²⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, 24a. ed., Porrúa, México, 2005, pp. 175 y 183.

celebrados por el Ejecutivo Federal debían ser aprobados por el Congreso General, conforme a la fracción VIII del artículo 44 y la fracción XX, del artículo 17 de la Tercera y Cuarta Leyes Constitucionales.

A su vez, la Carta Magna de 1857 estableció en su artículo 85, fracción X, la facultad del Ejecutivo Federal para dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sujetos a la ratificación del Congreso de la Unión, conforme a la fracción XIII del artículo 72.

Ese ordenamiento, en su artículo 126, expresamente establecía como integrantes de la Ley Suprema de toda la Unión a la propia Constitución, a las leyes del Congreso Federal y a los tratados celebrados por el presidente y ratificados por el Congreso.

b) La Constitución de 1917

El artículo 15 constitucional, cuyo texto no ha tenido reforma alguna desde su publicación original en 1917, establece la prohibición de celebrar tratados en los que se permita la extradición de reos políticos o de delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país que cometieron el delito; también prohíbe la celebración de convenios o acuerdos que alteren o modifiquen las garantías y derechos del hombre y del ciudadano establecidos en la propia Carta Magna.

Dentro de las facultades del presidente de la República, la fracción X del artículo 89 constitucional, en su texto original establecía la de dirigir las negociaciones diplomáticas y

celebrar tratados con las potencias extranjeras, sujeto a la "ratificación del Congreso"; posteriormente, por otra reforma²⁸ a esa fracción, se adecuó el texto para establecer que la ratificación fuera por el Senado y ser acorde con la facultad concedida a esta Cámara en el artículo 76, fracción I constitucional. Asimismo, se establecieron los principios normativos que deben regir las relaciones internacionales de México, a saber: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, así como la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Por otra parte, el artículo 76, fracción I, de la Carta Magna, en su texto original estableció como facultad exclusiva del Senado aprobar los tratados y convenciones diplomáticas celebradas por el presidente de la República; sin embargo, mediante reforma de 6 de diciembre de 1977, se amplió esta facultad para que este cuerpo legislativo pudiera analizar la política exterior con base en los informes anuales que rendía el Ejecutivo Federal y el secretario del despacho correspondiente.

Es importante señalar que por reforma constitucional de los artículos 89, fracción X y 76, fracción I, de la Norma Fundamental publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 2007, se incorporaron por un lado, las facultades del Ejecutivo Federal para terminar, denunciar, sus-

²⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1988.

pendar, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los tratados internacionales y, por otro, que dichas facultades quedaran sujetas a la aprobación del Senado.

Además, el artículo 133 constitucional establece que los tratados celebrados por el presidente de la República y aprobados por el Senado, conjuntamente con la propia Carta Magna y las leyes del Congreso de la Unión, conforman la "Ley Suprema de toda la Unión", la cual regirá por encima de cualquier disposición en contrario.

Por último, el Poder Judicial de la Federación es el competente para emitir los criterios jurisprudenciales que interpreten los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, conforme al párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución General de la República.

4. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

a) Ley sobre la Celebración de Tratados

El 2 de enero de 1992, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley sobre la Celebración de Tratados; esta ley tiene por objeto regular todos los actos del gobierno mexicano que tengan que ver con uno o varios sujetos de derecho internacional; así como la celebración de acuerdos interinstitucionales entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Asimismo, establece que se entiende por "acuerdo interinstitucional" al: convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre las dependencias u organismos antes mencionados, cualquiera que sea su denominación, sea que deriven o no de un tratado previamente aprobado (artículos 1o. y 2o.).

Por otro lado, la Secretaría de Relaciones Exteriores es quien coordina las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado, así como de formular una opinión acerca de la procedencia o no de suscribirlo, ya que una vez firmado y protocolizado lo deberá inscribir en el registro correspondiente.

En el mismo tenor, las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, estatal o municipal deberán informar acerca de cualquier acuerdo interinstitucional internacional que pretendan celebrar, para que esta Secretaría formule el dictamen correspondiente sobre la procedencia de hacerlo y, en su caso, inscribirlo en el registro respectivo (artículos 6o. y 7o.).

Esta ley también establece que la manifestación de voluntad del Estado mexicano para obligarse por un tratado, se realiza mediante el intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, las cuales deberán contener la aprobación del Senado de la República. Una vez cumplido lo anterior, los tratados deberán ser publicados en el *Diario Oficial de la Federación* para ser obligatorios en el territorio nacional (artículos 4o. y 5o.).

Ahora bien, los tratados y acuerdos que incorporen mecanismos internacionales para la solución de controversias

legales en que sean parte la Federación, personas físicas o morales mexicanas y los gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberán otorgar el mismo trato a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia, conforme al principio de reciprocidad internacional, respetar la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas así como garantizar la imparcialidad de los órganos de decisión (artículo 8o.).

Por otra parte, el gobierno mexicano no reconocerá las resoluciones de los órganos de decisión internacionales cuando se encuentre de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro supuesto que involucre el interés esencial de la nación (artículo 9o.).

La misma ley otorga al presidente de la República la facultad para nombrar a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales, en los casos en que la Federación sea parte (artículo 10).

Respecto a las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales, la ley establece que tendrán eficacia probatoria y serán reconocidos en todo el territorio nacional (artículo 11).

b) Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica

El 2 de septiembre de 2004 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley sobre la Aprobación de Tratados

Internacionales en Materia Económica, que reglamenta al artículo 93 de la Constitución Federal en relación con las facultades del Senado para:

...requerir información a los secretarios de Estado, jefes de departamento administrativo, así como a los directores de los organismos descentralizados competentes, sobre la negociación, celebración y aprobación de tratados relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación, cooperación económica y con las demás materias a que se refiere este ordenamiento cuando se relacionen con las anteriores.

Asimismo, el artículo 3o. de la ley en cita, señala que para la aprobación de un tratado por parte del Senado, se deben observar los siguientes objetivos generales: coadyuvar en mejorar la calidad de vida y bienestar de la población de nuestro país; aprovechar los recursos productivos regionales; promover que los productos mexicanos tengan libre acceso a los mercados internacionales; apoyar la diversificación de mercados; fomentar que la economía mexicana se integre al mercado internacional, a efecto de elevar la competitividad de nuestro país y promover la transparencia en las relaciones comerciales internacionales y el respeto a los principios de política exterior establecidos en la fracción X del artículo 89 de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, como objetivos particulares para la aprobación de tratados en materia de solución de controversias, esta ley establece los mismos principios de reciprocidad internacional señalados en la Ley sobre la Celebración de

Tratados, además de prevenir y promover mecanismos para *contrarrestar los efectos de las prácticas desleales de comercio* entre los países firmantes del tratado (artículo 4).

En suma, dentro del marco normativo, tanto de derecho interno como internacional, que rige a los tratados internacionales, se planteó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un problema relativo a la jerarquía de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico nacional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que llevó al Máximo Tribunal a modificar su criterio al replantear diversas consideraciones que se plasman en el amparo en revisión 120/2002, y que se analizarán en el siguiente capítulo.